



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. 689/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del representante legal del actor</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b>
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN 689/2019.

RELATIVO AL JCA 740/2017/3a-I.

ACTOR: LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa productiva del Estado denominada "Petróleos Mexicanos".

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A  
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE. - - -**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del **TOCA** número **689/2019**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Lic. Luis Manuel Salazar Díaz** en representación del **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Veracruz** en contra de la **sentencia de cinco de abril de dos mil diecinueve**, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo** número **740/2017/3<sup>a</sup>-I** de su índice; y, - - - - -

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por el licenciado [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de "Petróleos Mexicanos", Empresa Productiva del Estado en contra del requerimiento de multa judicial con número de folio 165/2017 de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, Veracruz, el cual deriva del oficio número 4283 relativo al juicio ejecutivo mercantil número 392/2016-VI. - - - - -

**SEGUNDO.** El cinco de abril de dos mil veinte, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, pronunció sentencia, estableciendo que:

"...**PRIMERO.** - Se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio 165/2017 de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados en la presente sentencia. **SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa..." - - - - -



**TERCERO.** - Inconforme con dicha sentencia, el Lic. Luis Manuel Salazar Díaz, subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, interpuso recurso de revisión el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.-----

**CUARTO.** - Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de revisión, se formó y registró con el **Número de Toca 689/2019**, designándose al Magistrado titular de la Primera Sala, Pedro José María García Montañez como Ponente en el presente asunto, para efectos de emitir el proyecto correspondiente.-----

**QUINTO.** - Por auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte y debido a las cargas de trabajo de la

Sala Superior y a fin de distribuir equitativamente las mismas, se reasignó el presente asunto a la Magistrada titular de la Cuarta Sala, Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, para efectos de emitir el proyecto correspondiente:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - -

**II.** La parte recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravio; los que serán estudiados más adelante en la



presente sentencia, y en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.-----

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>.-----

**III.-** Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es **FUNDADO EL ÚNICO AGRAVIO** vertido por el revisionista Lic. Luis Manuel Salazar Díaz en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, razón que trae como resultado que se **revoque** la sentencia dictada en fecha cinco de abril de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 740/2017/3<sup>a</sup>-I criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:-----

**IV.-** La autoridad revisionista manifiesta como único agravio el siguiente: “... La sentencia recurrida

<sup>1</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).

TOCA 689/2019

deviene contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistentes. Ciertamente, la sentencia cuya revisión ostenta una seria incongruencia en virtud de que, pasa desapercibido que la determinación de multa con número de folio 165/2017 se generó en un segundo momento. Así es, la a quo pretende sustentar la nulidad lisa y llana de la determinación en comento, bajo el argumento de que no se tiene la certeza si se notificó o no el acto originante de la sanción impuesta, es decir a foja 7 de la sentencia recurrida, condujo su razonamiento en función de lo previsto en el artículo 47 del Código de la materia, manifestando que le correspondía a mi representado demostrar: 1) la existencia del acto en el que se impuso la multa que pretende cobrar; 2) que le fue notificada al afectado; 3) Que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación; y 4) Demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella (sic) el marco normativo aplicable, la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión, lo que resulta en una apreciación equivocada de lo que dispone el artículo en comento en relación con los actos de cobro emitidos por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz...".- - - - -

Ahora bien, en virtud de los argumentos manifestados por la revisionista, los mismos resultan fundados por los motivos siguientes:

Como bien refiere la revisionista, su actuar deriva de hacer efectivo el apercibimiento a la orden judicial solicitada por la C. Jueza del Juzgado Cuarto de Primera



Instancia de Veracruz, Veracruz, mediante oficio 4283<sup>2</sup> de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en tal virtud la revisionista dio cumplimiento al mismo, mediante el oficio 165/2017<sup>3</sup>, satisfaciendo en éste los requisitos de debida fundamentación previstos en el artículo 16 de la Ley Suprema, así como la debida motivación y los requisitos de validez previstos en la fracción II del artículo 7 del Código de la materia, pues contrario a lo manifestado por la actora en el juicio principal, se determina la legalidad del actuar de la autoridad demanda en lo principal, revisionista en el presente toca, pues se dieron a conocer las razones del cobro recaudatorio, que dicha autoridad baso la imposición de la multa por monto de \$1524. 80 (unos mil quinientos veinticuatro pesos 80/100 M.N.)<sup>4</sup>, en el cumplimiento judicial solicitado dentro de los autos del expediente 392/2016/VI del Juicio ejecutivo mercantil del juzgado cuarto de primera instancia de Veracruz, Veracruz, notificado a la autoridad fiscal (revisionista) mediante oficio número 4283 (cuatro mil doscientos ochenta y tres) de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve. Coligiéndose con ello, que la multa obedece a un juicio judicial previo, como bien refiere la revisionista: [...] *El acto que ahora se impugna se*

<sup>2</sup> Visible a foja veintisiete del Juicio Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> Visibles a fojas veintiséis y veintisiete del Juicio Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> La cantidad de \$1509.80 (uno mil quinientos nueve pesos 80/100 M.N.) por importe de la multa, más \$15.00 (quince pesos 00/ 100 M.N), por honorarios por notificación.



*constituye en un segundo momento, y que proviene de un diverso acto jurisdiccional primigenio [...]»<sup>5</sup>.*

En esta perspectiva, es indudable, que la revisionista salvaguardó los requisitos legalidad, y no incurrió en ausencia o indebida fundamentación y motivación. Pues no solamente se abocó a ejecutar el mandato judicial, sino que también explicó el origen del mismo.

En tal virtud, no existe una indebida fundamentación y motivación, pues el acto de ejecución que en esta vía se impugna, se satisficieron los requisitos de fundamentación y motivación al cumplirse otros factores, a saber, a) existe el mandamiento judicial, b) el accionante fue apercebido que en caso de no dar cumplimiento se le impondría un medio de apremio (lo cual debe constar en el proceso judicial de origen y no en el requerimiento de multa que nos ocupa); c) Se notificó a la actora el requerimiento de multa; d) A partir de que surtió efectos la notificación del mandamiento judicial se debe hacer efectiva la multa judicial, sirviendo de criterio orientador el siguiente:

**MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI**

<sup>5</sup> Visible a vuelta de foja tres y cuatro del Toca 689/2019.



EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)<sup>6</sup>.

En el juicio de amparo hay dos grupos de multas que podrían distinguirse de la siguiente manera: I. Las impuestas por la violación a alguna disposición de la Ley de Amparo abrogada, dentro de las que se encuentran las establecidas en los artículos 16, segundo párrafo; 32, último párrafo; 41; 51, último párrafo; 61, último párrafo; 71; 74, fracción IV; 81; 90, último párrafo; 100; 102; 119; 134; 149, penúltimo párrafo; 152, penúltimo párrafo; 153, último párrafo; 164, párrafo segundo; 169, último párrafo y 224, párrafo segundo; y II. Las que se imponen por desacato a un mandato judicial con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la mencionada ley, donde se contempla la multa como medida de apremio tendente a garantizar el cumplimiento o efectividad de las resoluciones que emiten los Jueces o tribunales. De acuerdo a lo anterior, el ámbito legal de aplicación del indicado artículo 3o. Bis, al precisar que se refiere a "las multas previstas en esta ley", sirve para garantizar la legalidad de las multas identificadas con el número I; mientras que las señaladas con el número II se aplican por incumplimiento a un mandato del Juez Federal, es decir, constituyen una medida de apremio para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones y respecto de las cuales no es menester analizar, en su caso, la mala fe o no en la conducta del infractor, sino que la legalidad de estas multas deriva de que se observen otras formalidades, consistentes en que:

1. Exista un mandamiento legítimo de autoridad;
2. Al pronunciarse dicho mandato se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo se le impondrá un medio de apremio;
3. Se determine con precisión el medio de apremio a aplicar previsto en la ley;
4. Se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y,
5. A partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007241, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.), Página: 845

TOCA 689/2019

que se hubiera cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio al contumaz. (el énfasis es propio).

En ese tenor, resulta fundado y motivado el único agravio manifestado por la revisionista, por consiguiente, se revoca la sentencia aquí combatida.

**V.-** Ahora bien, esta Sala Superior procede al estudio de los argumentos manifestados por el actor como conceptos de impugnación en su escrito inicial de demanda.

De los conceptos de impugnación manifestados por la actora en lo principal, refiere en el primero "... el acto que aquí se impugna es violatorio del artículo 7º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estar indebidamente fundado y motivado el acto de molestia notificado en cuanto a la multa impuesta y notificada, materializándose en consecuencia la causal de nulidad establecida en el diverso artículo 16 del Código en consulta en relación con el artículo 3 del mismo ordenamiento legal<sup>7</sup>..."

Situación que no aconteció en la especie, pues como se desprende de la documental ofrecida por el actor, de fojas veinticinco a veintiocho, el acto cumple con lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código en comento, más aun que en el considerando con el inciso A), observa la debida motivación de dicho acto, siendo así que en el mismo se narran los hechos que dieron lugar a que la autoridad demandada ejecutara el acto

<sup>7</sup> Visible a foja cuatro del Juicio Contencioso Administrativo 740/2017.



reclamado y la autoridad anexa copia simple de dicho acuerdo, en ese orden de ideas en los considerandos B) y C) del acto reclamado, se ve a todas luces la debida fundamentación, pues en los mismos, la autoridad demandada cita los preceptos legales que son aplicables a la ejecución de dicho acto pues refiere su competencia bajo el amparo de los artículos 14 y 153 apartado A, fracción IV del Código Financiero para el Estado de Veracruz, artículo 2 de la Ley Número 622 de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, así como los preceptos legales en los que baso su actuar, por tales motivos, no le asiste la razón al actor, toda vez que dicho acto se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en ese mismo concepto de impugnación el actor en el juicio principal, manifestó: "En el asunto a estudio, tenemos que el oficio 4283 de fecha 2 de octubre de 2017, emitido por la Jueza del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la ciudad de Veracruz, y en el cual ordena al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado de la Ciudad de Veracruz, Veracruz de mi mandante, carece de la debida fundamentación y motivación legal, toda vez que el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2017, NUNCA FUE NOTIFICADO A MI REPRESENTADA, COMO SE ORDENADA DENTRO DEL MISMO ACUERDO, AL ORDENARSE EN ESTE QUE SE GIRARA OFICIO AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE MI PONDERANTE A EFECTO DE QUE PROCEDIERA AL CUMPLIMIENTO DE LO QUE EN EL MISMO SE ORDENABA, CON APERCIBIMIENTO DE LA MULTA QUE AHORA SE COMBATE Y MOTIVA LA PRESENTE DEMANDA, por lo que era imposible dar cumplimiento al acuerdo en mención, si no se tenía conocimiento del mismo por omisión del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la Ciudad

TOCA 689/2019

de Veracruz, Ver. Al no girar el oficio correspondiente para notificar a mi ponderante el contenido del acuerdo de referencia, omitiendo un requisito establecido además en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz.<sup>8</sup>

De tales manifestaciones y en atención a lo dispuesto por el numeral 104 del Código Adjetivo de la materia, esta Sala Superior advierte que, mediante las documentales<sup>9</sup> ofrecidas por el actor, el acto administrativo aquí impugnado cumple con los requisitos legales, puesto que la prevención realizada en el Juicio Ejecutivo Mercantil del que el actor se duele que no le fue notificado es independiente del acto administrativo, pues la autoridad demandada únicamente cumplió con lo ordenado por la Jueza del Juzgado Cuarto, solicitado en el ocurso 4283 el cual cumple con la debida fundamentación y motivación, aunado a ello de la documental de informes<sup>10</sup> emitida por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Décimo Séptimo Distrito Judicial, el actor ya había sido prevenido en diferentes momentos, en tal virtud el actor debió recurrir dicha irregularidad en el juicio natural; por tal motivo la autoridad demandada, únicamente ejecuto el acto aquí impugnado conforme a sus facultades, como bien lo manifestó en la refutación a los conceptos de impugnación visible a vuelta de foja ochenta y siete del Juicio Contencioso.

<sup>8</sup> Visible a foja cuatro y cinco de autos del Juicio Contencioso.

<sup>9</sup> Visible de foja veinticinco a veintisiete del Juicio Contencioso.

<sup>10</sup> Visible a foja cincuenta y seis del Juicio Contencioso.



Ahora bien, respecto al segundo concepto de impugnación hecho valer por la actora en el Juicio Contencioso, manifiesta:

"El acto de autoridad (Requerimiento de Multa Judicial) notificado por la demandada mediante el folio 165/2017 de fecha 10 de octubre del presente año, resulta incongruente, toda vez que refiere a la causa penal 392/2016-VI, la cual relaciona y señala con el juicio ejecutivo mercantil promovido por la C. Victoria Ferez Romero, lo cual denota una total falta de motivación y fundamentación legal, como de la simple lectura de dicho Requerimiento se aprecia, lo que debe dar lugar a la nulidad de dicho acto, ante la insoslayable falta de claridad del mismo y falta de uno de los requisitos de validez contemplados en los artículos 7, fracción II y 8 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el Estado de Veracruz. "

Sin embargo, dicho argumento resulta improcedente en virtud de que el actor no manifiesta como el error mecanográfico causo un perjuicio en su representada, o los motivos que ese error conllevan la total falta de motivación y fundamentación, sirviendo de criterio orientador el siguiente:

**VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO<sup>11</sup>.**

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, **para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa**, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". **Ahora, para**

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.), Página: 2405

TOCA 689/2019

determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se **infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó**, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado. (el énfasis es propio).

Es por todas estas razones y motivos que se revoca la sentencia objeto de estudio, en la que se estableció en su resolutivo primero lo siguiente: "**PRIMERO.** - Se decreta la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio 165/2017 de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, en los términos precisados en la presente sentencia...";

**Y por ello se establece en su lugar: Primero.-** Resultan infundados los conceptos de impugnación manifestados por la actora en el juicio principal, en consecuencia, se declara la validez del acto impugnado, consistente en el requerimiento de multa con número de folio 165/2017 de fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

**RESUELVE:**



**PRIMERO.** – Es fundado el único agravio formulado por el Subprocurador de asuntos contenciosos la Oficina de Hacienda del Estado en Veracruz, Veracruz, autoridad revisionista, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 740/2017/3ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en los Considerandos IV y V de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.** – Se declara la validez del oficio con número de folio 165/2017 emitido por el jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Veracruz, Veracruz.- - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes como corresponda. - - - - -

**QUINTO.-** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -



TOCA 689/2019

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Lic. Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe. - - - - -